



Año CXIV

Panamá, R. de Panamá viernes 13 de noviembre de 2015

Nº 27907

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución Nº 517
(De jueves 20 de septiembre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SHAHID SULEMAN PATEL.

Resolución Nº 520
(De jueves 20 de septiembre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MAURICIO JOSE RUIZ RUIZ.

Resolución Nº 524
(De jueves 20 de septiembre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JULIANA GOMEZ GOMEZ.

Resolución Nº 527
(De jueves 20 de septiembre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ITAV AVI-TAL.

Resolución Nº 531
(De jueves 20 de septiembre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE TERESA MARCELA GOMEZ SILVA.

Resolución Nº 533
(De jueves 20 de septiembre de 2012)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR CESAR ALEJANDRO AQUINO.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión Nº 10-2015
(De martes 13 de octubre de 2015)

SE HA SOLICITADO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES SU POSICIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN A LAS REGLAS ESPECIALES Y LOS LÍMITES DE INVERSIÓN APLICABLES A UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN PARAGUAS, CONSTITUIDA A LA LUZ DE LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999 (LA “LEY DE VALORES”), INCLUYENDO LOS LÍMITES DE INVERSIÓN QUE APLICAN EN CASO DE QUE LOS VALORES QUE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN ADQUIERA PARA UNA DE SUS CARTERAS DE INVERSIÓN O SUB-FONDO ESPECÍFICO SEAN (I) CUOTAS O ACCIONES PROPIAS PERO DE UNA SERIE QUE REPRESENTA UN INTERÉS DE PARTICIPACIÓN EN OTRAS DE SUS CARTERAS DE INVERSIÓN O SUB-FONDOS Y (II) CUOTAS O ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo Municipal N° 68
(De martes 13 de octubre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA EJIDO MUNICIPAL LA SERVIDUMBRE COSTANERA Y VIAL DE ACCESO A VERACRUZ Y FARFÁN QUE AFECTA LA FINCA 131314.

Acuerdo Municipal N° 69
(De martes 27 de octubre de 2015)

POR EL CUAL SE HACE UNA EXONERACIÓN A LA JUNTA COMUNAL DE CERRO SILVESTRE.

CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 24
(De jueves 27 de agosto de 2015)

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO CON EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (MIDES), DONDE SE OTORGA EN USO Y ADMINISTRACIÓN DOS LOTES DE TERRENO MUNICIPAL.

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 517 PANAMÁ, *20 de Septiembre de 2012*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

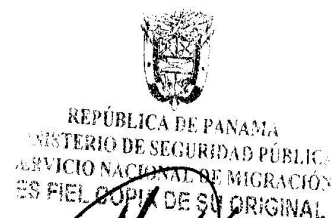
CONSIDERANDO:

Que SHAHID SULEMAN PATEL nacional de la INDIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permanencia Definitiva, concedida mediante Resolución No. 5545 de 18 de septiembre de 2002.
- b) Certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial, donde consta que el peticionario no registra antecedentes penales.
- c) Copia autenticada de la cédula de identidad personal No. E-8-102725, expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, a nombre del peticionario.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Mario A. Rodríguez S.
- e) Certificación de Paz y Salvo expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, donde consta que el peticionario cumple con sus obligaciones fiscales.
- f) Copia autenticada del pasaporte del país de origen a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 300 de 8 de noviembre de 2011, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

REF: SHAHID SULEMAN PATEL
NAC: HINDÚ
CED: E-8-102725

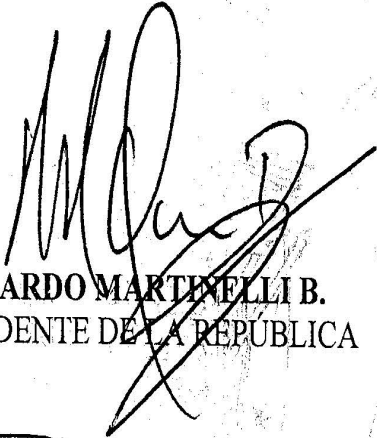


En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SHAHID SULEMAN PATEL

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 520 PANAMÁ, 20 de Septiembre de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que MAURICIO JOSE RUIZ RUIZ nacional de NICARAGUA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Juradas de testigos, rendidas ante la Notaria Novena del Circuito, de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 6318 de 17 de julio de 2003.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-91774.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Abdiel Marengo.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 241 de 4 de diciembre de 2009, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

REF: MAURICIO JOSE RUIZ RUIZ
NAC: NICARAGUENSE
CED: E-8-91774


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



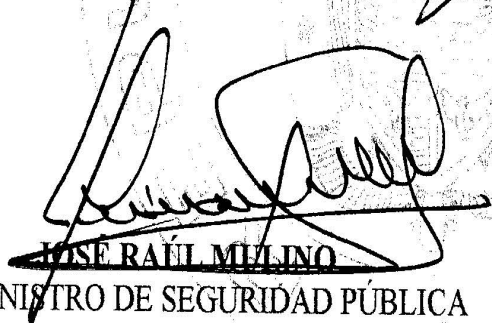
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

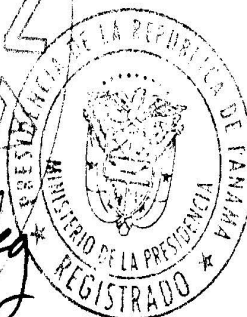
RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MAURICIO JOSE RUIZ RUIZ

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 524 PANAMÁ, 20 de Septiembre de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

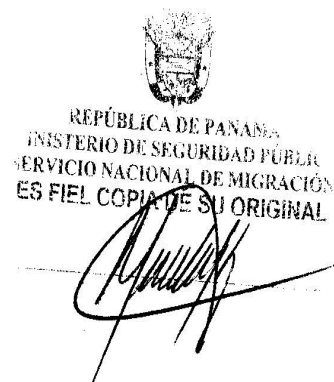
CONSIDERANDO:

Que JULIANA GOMEZ GOMEZ nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 3o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Juradas de testigos, rendidas ante la Notaría Decima de Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de un año.
- b) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 1829 de 10 de marzo de 2004.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-98315.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Joaquín Vallarino.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- f) Certificación autenticada, expedida por el Consulado General de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad No. 43 de 01 de febrero de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, perdida y recuperación de la nacionalidad Colombiana a favor de la peticionaria.
- g) Copia de la Resolución No. 290 de 9 de septiembre de 2008, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980

REF: JULIANA GOMEZ GOMEZ
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-98315



En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JULIANA GOMEZ GOMEZ
COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

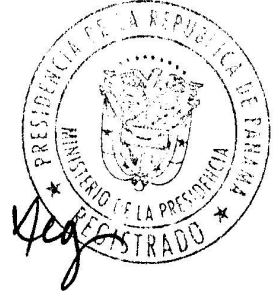

JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 527 PANAMÁ, 20 de Septiembre de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ITAV AVI-TAL nacional de ISRAEL, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1 del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante la Corregiduría del Corregimiento de Bella Vista Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución N° 22093 de 13 de abril de 1992.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-80141.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Gregorio Gonzalez Tello.
- Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución N° 311 de 12 de septiembre de 2008, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

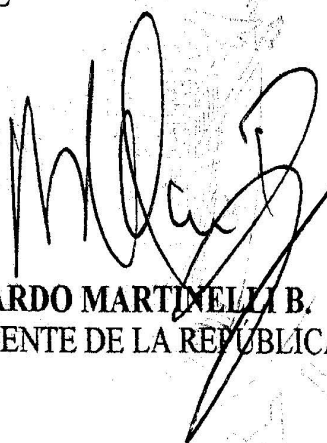
REF: ITAV AVI-TAL
NAC: ISRAELI
CED: E-8-80141

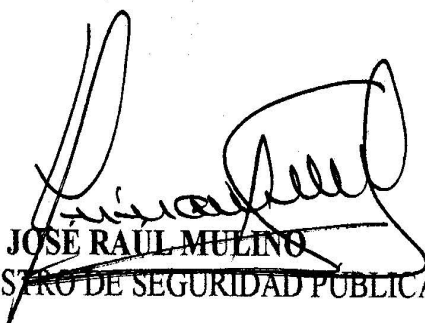
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

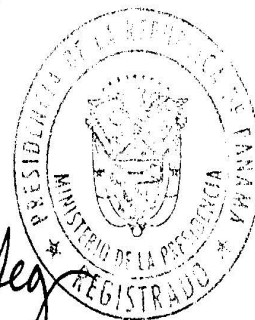
RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ITAV AVI-TAL

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 531 PANAMÁ, *20 de Septiembre de 2012.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que TERESA MARCELA GOMEZ SILVA nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 3o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Juradas de testigos, rendidas ante la Notaria Décima del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de un año.
- b) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 1829 de 10 de marzo de 2004.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-93137.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Marta P. Montfort.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- f) Certificación autenticada, expedida por el Consulado General de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad No. 43 de 01 de febrero de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana a favor de la peticionaria.
- g) Copia de la Resolución No. 27 de 26 de enero de 2009, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980



REF: TERESA MARCELA GOMEZ SILVA
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-93137.

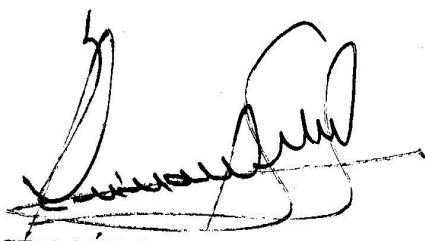
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de TERESA MARCELA GOMEZ SILVA

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JOSE RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 533 PANAMÁ, 20 de septiembre de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que CESAR ALEJANDRO AQUINO nacional de REPUBLICA DOMINICANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 0823 de 1 de abril de 1999.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-89049.
- Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Mario A. Tuñón.
- Pasaporte original del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- Copia de la Resolución No. 449 de 23 de noviembre de 2006, expedida por el Tribunal Electoral.
- Informe rendido por el Director General del Servicio Nacional de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

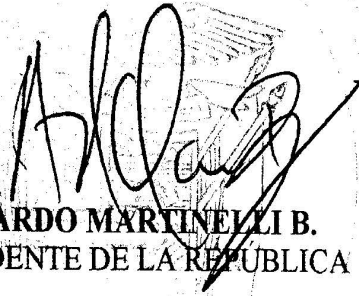
REF: CESAR ALEJANDRO AQUINO
NAC: DOMINICANA
CED: E-8-89049

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CESAR ALEJANDRO AQUINO

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


RICARDO MARTINELLI B.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


JOSÉ RAÚL MULINO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 10 - 2015

De 13 de Octubre de 2015

Tema: Posición Administrativa con relación a las reglas especiales y los límites de inversión aplicables a una sociedad de inversión paraguas, constituida a la luz de lo contemplado en el artículo 154 del Texto Único del Decreto ley 1 de 1999 (la "Ley de Valores"), incluyendo los límites de inversión que aplican en caso de que los valores que la sociedad de inversión adquiera para una de sus carteras de inversión o sub-fondo específico sean (i) cuotas o acciones propias pero de una serie que represente un interés de participación en otras de sus carteras de inversión o sub-fondos y (ii) cuotas o acciones de otras sociedades de inversión.

Solicitante: Ricardo Arias Arias
Morgan & Morgan

Criterio del solicitante:

A. Antecedente:

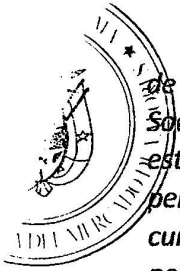
La consulta principal que se esboza en este escrito, la cual presentamos con preguntas específicas a continuación, es si las reglas establecidas por la Ley de valores y el Acuerdo 5 de 2004 que identificamos a continuación, sobre limitaciones en inversiones, endeudamientos, garantías y otros temas relacionados para sociedades de inversión, aplicarían en este caso a la Sociedad de Inversión Paraguas en general o a cada Sub-Fondo.

B. Planteamiento de la consulta:

En virtud de lo antes mencionado, y siendo que la norma no hace referencia a las reglas aplicables para un Sub-Fondo de una sociedad de inversión paraguas cuya mayoría de activos estén compuestos por cuotas o acciones emitida por otras sociedades de inversión y por cuotas o acciones que representen intereses en otros Sub-Fondos de la Sociedad de Inversión Paraguas a la que pertenece, solicitamos expresen su posición administrativa en cuanto a las siguientes consultas:

1. ¿Un Sub-Fondo de una sociedad de inversión paraguas cuya mayoría de sus Activos estén compuestos por (i) cuotas o acciones que representen intereses en otros Sub-Fondos de la Sociedad de Inversión Paraguas a la que pertenece y (ii) cuotas o acciones emitidas por otras sociedades de inversión, se considera un "fondo de fondos" para efectos de la aplicación de las reglas establecidas mediante los artículos 27, 29 y 35 del Acuerdo 5-2004?

2. ¿Cuáles serían las limitaciones y reglas especiales establecidas (incluyendo límites de endeudamiento conforme al artículo 35 del Acuerdo 5-2004) para este tipo de Sub-Fondo de considerarse un "fondo de fondos"? ¿Es permitido, por ejemplo, que el valor de la deuda contraída por la sociedad de Inversión Paraguas para adquirir activos que componen la cartera del Sub-Fondo de Fondos, exceda el treinta por ciento (30 %) del valor de los activos del Sub-Fondo de Fondos siempre y cuando el valor de la deuda total contraída por la Sociedad de Inversión Paraguas no exceda el treinta por ciento (30%) del valor



de los Activos totales de la Sociedad de Inversión Paraguas y, por ende, la Sociedad de Inversión Paraguas cumpla con los límites de endeudamiento establecidos mediante el numeral 1 del Art. 35 del Acuerdo 5-2004? ¿Será permitido también, siempre y cuando la Sociedad de Inversión Paraguas cumpla con los límites establecidos por las normas que le apliquen, incluyendo, pero sin limitarse, a los artículos 27, 29 y 35 del Acuerdo 5-2004, que los activos y pasivos correspondientes al Sub-Fondo de Fondos estén compuestos de forma tal que se excedan las limitaciones impuestas por las normas antedichas?

3. ¿En caso de que el Sub-Fondo en mención denominado Sub-Fondo de Fondos se considere un "fondo de fondos", los activos del Sub-Fondo que sean acciones que representen intereses en los otros Sub-Fondos que formen parte de la Sociedad de Inversión Paraguas se entenderían como elegibles para efectos de computar los porcentajes máximos asignados en relación a los límites y reglas especiales aplicables a un "fondo de fondos" o únicamente los activos del Sub-Fondo que sean acciones o cuotas de sociedades de inversión distintas a las de la Sociedad de Inversión Paraguas podrán tomarse en consideración para efectos de calcular los porcentajes de dichos límites y reglas aplicables?

C. Criterio del Consultante.

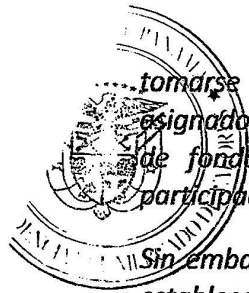
Con respecto a la primera de nuestras consultas, es preciso tomar en cuenta que el artículo 29 del Acuerdo 5-2004 no establece diferencia alguna entre una sociedad de inversión "simple" con un solo tipo de cuotas y (a) una sociedad de inversión paraguas o (b) un solo Sub-Fondo de una sociedad de inversión paraguas cuya mayoría de sus Activos estén compuestos por (i) cuotas o acciones que representen intereses en otros Sub-Fondos de la Sociedad de Inversión Paraguas a la que pertenece y (ii) cuotas o acciones emitidas por otras sociedades de inversión.

En ese sentido, somos del criterio que el Sub-Fondo de Fondos debería (x) considerarse como un "fondo de fondos" para efectos de la aplicación de las reglas establecidas mediante los artículos 27, 29 y 35 del Acuerdo 5-2004 y (y) cumplir con las reglas establecidas para dicho tipo de fondos ya que, a pesar de ser un Sub-Fondo parte de una sociedad de inversión paraguas, se administraría con una política de inversión característica de un Fondo de Fondos, es decir, que contemplaría que la mayoría de sus Activos estén compuestos por (i) cuotas o acciones emitidas por otras sociedades de inversión y (ii) cuotas o acciones del capital de la Sociedad de Inversión Paraguas que representen intereses en otros Sub-Fondos de la Sociedad de Inversión Paraguas.

En relación a la aplicación de los límites establecidos por los artículos 27, 29 y 35 del Acuerdo 5-2004, consideramos que, dado que las normas en comento indican que tales restricciones aplican a sociedades de inversión y no a carteras o sub-fondos de las mismas, dichas limitaciones no deben aplicar a la composición de activos y pasivos aplicables a uno o más Sub-Fondos sino a la Sociedad de Inversión Paraguas en General.

En vista de lo anterior, opinamos que, siempre y cuando la Sociedad de Inversión Paraguas cumpla con los límites establecidos por las normas que le apliquen, incluyendo, pero sin limitarse, a los artículos 27, 29 y 35 del Acuerdo 5-2004, los activos y pasivos correspondientes al Sub-Fondo de Fondos pueden estar compuestos de forma tal que se excedan las restricciones establecidas por las disposiciones en comento.

En cuanto a nuestra tercera consulta, consideramos que los Activos del Sub-Fondo de Fondos que sean acciones que representen intereses en los otros Sub-Fondos que formen parte de la Sociedad de Inversión Paraguas no deben



tomarse en cuenta para efectos de computar los porcentajes máximo asignados en relación a los límites y reglas especiales aplicables a un "fondo de fondos" ya que dichos Activos constituirían acciones o cuotas de participación de la misma Sociedad de Inversión a la que pertenece.

Sin embargo, los artículos 29 y 35 del Acuerdo 5-2004 y demás normas que establecen reglas especiales de inversión que aplican a Fondos de Fondos hacen referencia a inversiones en acciones o cuotas de participación de otras sociedades de inversión al momento de desarrollar las reglas especiales que deben ser observadas por los Fondos de Fondos. Dado lo anterior, opinamos que únicamente los activos del Sub-Fondo de Fondos que sean acciones o cuotas de sociedades de inversión distintas a las de la Sociedad de Inversión Paraguas a la que pertenece deberán tomarse en consideración para efectos de calcular los porcentajes de los límites y reglas aplicables."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

La definición de sociedad de inversión viene dada en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, en el numeral 58 del artículo 49, el cual citamos:

"Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

58. Sociedad de Inversión. Persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que, mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedica al negocio de obtener dinero del público inversionista a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquier otros bienes que determine la Superintendencia."

El Título VIII del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, establece lo referente a **Sociedades de Inversión y Administradores de Inversiones**, el cual en su Capítulo I denominado **Disposiciones Generales**, hace relación a las categorías de Sociedades de inversión, las cuales toman en cuenta la opción de redención, el riesgo y las estructuras permitidas para clasificarse en unas u otras.

Las sociedades de inversión paraguas y el fondo de fondos, son sociedades que corresponden a la clasificación que hace referencia a las estructuras permitidas, así podrá verificarse en el artículo 154 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, el cual citamos a continuación:

"Artículo 154. Estructuras Permitidas. Podrán registrarse en la Superintendencia sociedades de inversión con un solo tipo de cuotas de participación y una sola cartera de inversiones (sociedades de inversión simples), sociedades de inversión con múltiples series de cuotas de participación que cada una de dichas series represente un interés en una cartera de inversiones distinta (sociedades de inversión paraguas), sociedades de inversión con múltiples clases de cuotas de participación, cada clase con términos diferentes en cuanto al pago de las comisiones y de los gastos de suscripción, redención y servicios administrativos (sociedades de inversión de múltiples clases), sociedades de inversión que a su vez inviertan exclusivamente en otra sociedad de inversión (fondo principal alimentado por otros fondos) o en otras sociedades de inversión (fondo de fondos), y cualquiera otra estructura que la Superintendencia no haya prohibido." (El subrayado es nuestro)

Las sociedades de inversión han sido desarrolladas y se encuentran reglamentadas, por el Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, y recientemente los Acuerdos 01-2014 y 02-2014 en lo referente a las categorías de Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo y Sociedad de Inversión Inmobiliaria respectivamente, normas a las cuales no haremos referencia en esta opinión.

El Acuerdo 5-2004, establece reglas especiales que deben cumplir las sociedades de inversión de acuerdo a la clasificación bajo la cual estén conformadas.

Así por ejemplo, el artículo 27 hace referencia a las normas generales sobre las inversiones, indicando las limitaciones a las que están sujetas las Sociedades de inversión.

Citamos el artículo a continuación:

“Artículo 27. Normas generales sobre las inversiones

Las inversiones de las Sociedades de Inversión estarán sujetas a las limitaciones siguientes:

1. Ninguna Sociedad de Inversión podrá tener invertido más de un veinte por ciento (20%) de su activo en acciones, participaciones, obligaciones o valores, en general, emitidos por otras Sociedades de Inversión, limitación que no aplica a los Fondos de Fondos.

2. Ninguna Sociedad de Inversión podrá invertir más del diez por ciento (10%) de sus activos en valores emitidos por otra Sociedad de su mismo grupo.

3. Ninguna Sociedad de Inversión podrá tener invertido en valores emitidos o avalados por una misma compañía o entidad más del diez por ciento (10%) del activo de la Sociedad de Inversión. Este límite queda ampliado al quince por ciento (15%), siempre que el total de las inversiones de la Sociedad de Inversión en valores en los que se supere el diez por ciento (10%) no exceda del cincuenta por ciento (50%) del activo de la misma.

Las inversiones totales de una Sociedad de Inversión en los valores a que se refieren los párrafos anteriores, no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de sus activos.

4. Ninguna Sociedad podrá tener invertido en valores emitidos o avalados por entidades pertenecientes a un mismo grupo más del veinticinco por ciento (25%) del activo de la Sociedad.

Los porcentajes anteriores se medirán tomando como referencia la valoración efectiva del total de activos financieros y de los valores en cuestión.

Las sociedades de inversión cuya política de inversión se orienten a instrumentos de deuda soberana o de Organismos Internacionales de los que Panamá sea miembro, no estarán sujetas a los límites establecidos en el presente artículo.”

Todas las sociedades de inversión están sujetas a este artículo, con las limitaciones que el propio artículo establece, por lo que salvo los fondos de fondos en lo que atañe al numeral 1, todas las sociedades deben cumplir con lo indicado en el artículo 27.

Luego de este artículo, sólo el artículo 29 trata específicamente un tipo de estructura que corresponden respectivamente a las Sociedades de inversión en otras sociedades de inversión o Fondo de Fondos.

Toda vez que la consulta del solicitante está enfocada a considerar el tema de si un subfondo puede ser considerado un fondo de fondos para que le aplique las reglas del artículo 27, 29 y 35 entraremos a considerar que es un fondo de fondos.

Los Fondo de Fondos, no tienen una definición propia en nuestra normativa del mercado de valores. Su aparición corresponde al artículo 154, que hace referencia a las estructuras permitidas a las sociedades de inversión al momento de su registro en la Superintendencia, y que se refiere a aquella Sociedad de Inversión que a su vez invierta exclusivamente en otras sociedades de inversión.

En jurisdicciones como la española, la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (CNMV), realiza una distinción inicial de fondos indicando que los mismos se pueden clasificar en Fondos de Inversión Mobiliaria, que son instituciones de inversión colectiva que invierten en activos financieros, y los Fondos de Inversión Inmobiliaria, que son instituciones de inversión colectiva que invierten fundamentalmente en inmuebles para su explotación en alquiler.

Los Fondos de Inversión mobiliaria española, pueden ser de diferentes tipos y entre estos se encuentran los fondos de fondos "que invierten mayoritariamente en otros fondos de inversión".¹

De un análisis del artículo 154 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, podemos indicar que son tres las características que deben cumplirse en un fondo de fondos y estas son:

1. que se trate de una sociedad de inversión,
2. que se registre en la SMV y
3. que invierta exclusivamente en otras sociedades de inversión.

A continuación el extracto del artículo 154 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

"Artículo 154. Estructuras Permitidas. Podrán registrarse en la Superintendencia... sociedades de inversión que a su vez inviertan exclusivamente en otra sociedad de inversión (fondo principal alimentado por otros fondos) o en otras sociedades de inversión (fondo de fondos)..." (El subrayado es nuestro)

Siendo esto así, un subfondo de una Sociedad de Inversión Paraguas, a la luz de lo que indicamos anteriormente y de lo que señala el solicitante en su consulta, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 154, para ser considerado como un fondo principal alimentado por otros fondos o un fondo de fondos.

Iniciemos por lo básico, un subfondo no es más que una cartera de inversión, pertenece a una sociedad de inversión pero no es una sociedad de inversión, ni tiene personería jurídica propia ni es objeto de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, con lo cual queda descartada la posibilidad de que sea tal y que se le aplique de forma diferenciada lo que sería la responsabilidad de una sociedad de inversión según el tipo de sociedad que sea.

Las sociedades de inversión, que son las que son objeto de registro, no sus fondos² o subfondos, deben cumplir, según sus características, con lo establecido en el acuerdo 5-2004. De esta forma aquellas sociedades de inversión que se registren como sociedades de inversión que invierten en otras sociedades de inversión o Fondo de Fondos deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo 5-2004 y en específico en el artículo 29 de dicha norma. El resto de sociedades, entre las que se incluyen las Sociedades de Inversión Paraguas, mientras la norma no haga diferencias, deberán manejarse de acuerdo a las limitaciones establecidas en el artículo 27 de la misma excerta legal.

Tomando en cuenta lo indicado en el párrafo anterior y llevándolo a lo que específicamente consulta el solicitante, debe entenderse que los subfondos de una sociedad de inversión paraguas, son independientes en cuanto a las carteras en que invierten porque representan intereses de inversión diferenciados, sin embargo, los mismos no existen sin la sociedad de inversión llamémosle "madre" que es la que se registra y debe cumplir con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo 5-2004. Aun cuando uno de estos subfondos se caracterice en invertir mayoritariamente su activo asignado en otras sociedades de inversión, no se convierte en un fondo de fondos, sociedad específica de inversión registrada exclusivamente para ese propósito.

¹ <http://www.cnmv.es/Portal/inversor/Fondos-Tipos.aspx>

² El artículo 25 numeral 4 y 26 numeral 3 del Texto Único de la Ley del mercado de valores es claro en cuanto a las tarifas de registro y supervisión, las cuales recaen sobre la sociedad de inversión y no sobre sus fondos.

De esta forma, el subfondo puede invertir exclusivamente en otras sociedades de inversión, tomando en cuenta que existen unos porcentajes en el artículo 27 del Acuerdo 5-2004 que deben ser cumplidos por la Sociedad de Inversión Paraguas, sin que se entienda que le aplican las normas del artículo 29 del Acuerdo 5-2004 de forma particular.

Así, no existe en la norma alguna excepción o regulación específica sobre los sub fondos que permita que estos se rijan por lo establecido en el artículo 29 o que realice alguna diferencia hacia las múltiples series de cuotas de participación emitida por una Sociedad de Inversión Paraguas y como deben ser manejadas sus carteras.

Llegados a este punto, debemos indicarle al solicitante que un subfondo de una sociedad de inversión paraguas cuya mayoría de sus activos este compuesto en la forma en que indica la pregunta número 1 de su solicitud, no se considera un fondo de fondos, y no por la forma en que está compuesta la cartera del subfondo, sino porque para ser un fondo de fondos debe cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 154 del Texto Único de la Ley del mercado de valores.

Toda vez que el resto de las preguntas de la solicitud depende de la inicial, no tiene razón de ser continuar con las mismas, sin embargo, antes de concluir, considera esta Autoridad prudente indicarle al solicitante que en la forma en que viene expuesta la consulta y con los elementos que podemos obtener del esquema que se dibuja y describe en la página 3 de su escrito, llamaron nuestra atención diversos aspectos sobre los cuales consideramos debe actuarse con cautela, sobre todo en cuanto a los que enunciamos a continuación:

- No se observan carteras de inversión por perfiles y con intereses en carteras de inversión distintas en cada una de las series de cuotas de participación que caracterizan a las Sociedades de Inversión Paraguas, es decir, que trate diferentes productos o mercados y que presente diversidad al inversionista, sino que incluso hay un subfondo que ofrece inversiones en acciones de la misma Sociedad Paraguas (en otros subfondos de la misma Sociedad Paraguas), lo que en principio resulta atípico al comportamiento de las sociedades de inversión cuando estas al invertir en otras sociedades de inversión, no presentan carteras que inviertan en ellas mismas, como es el caso que se nos ejemplifica en la solicitud, sino en otras sociedades de inversión ya sean del mismo grupo o totalmente independientes a ellas.
- Se observa también en el "Sub-Fondo F" unos bonos 3900 que se describen en el punto (7) como Bonos por un valor de US\$9,900.00 emitidos por la sociedad de Inversión Paraguas para el fin específico de adquirir los activos que componen la cartera del Sub-Fondo F, lo cual también es inusual en las sociedades de inversión.
- Finalmente, debe observar el solicitante la aplicación y cuidado que debe tenerse, bajo los elementos que se plantean en su escrito de solicitud, con los temas de riesgo y liquidez de la sociedad de inversión que en un momento dado podrían plantearse.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

**Mareliisa Quintero de Stanziola
Superintendente**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 16 de 10 de N


Secretario General

**DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONSEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO MUNICIPAL N°68
(Del 13 de octubre de 2015)**

***“POR EL CUAL SE DECLARA EJIDO MUNICIPAL LA SERVIDUMBRE
COSTANERA Y VIAL DE ACCESO A VERACRUZ Y FARFAN QUE
AFECTA LA FINCA 131314.”***

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE ARRAIJAN, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

Considerando

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 246, numeral 1, como fuente de ingreso de los municipios, el producto de sus áreas o ejidos, lo mismo que de sus bienes,

Que la Ley 106 reformada por la Ley 52 de 1984, establece como Patrimonio Municipal artículo 69 y 72, que faculta a los municipios para gravar el uso de las servidumbres públicas y ordenar el desarrollo del Territorio Nacional dentro de la Jurisdicción de cada Municipio,

Que la Caja de Ahorro, propietaria de la finca 131314, Rollo 14267, Documento 1, que le fuera adjudicada por la antigua (ARI) mediante plano 80814-92663 de fecha 24 de mayo de 2001, procede a dividir dicha finca en tres globos de terreno (a-b-c) para formar finca aparte a favor de sí y segrega las servidumbres costaneras y vial, existentes dentro de la finca en comento, las cuales describo:

1. Globo (c) con 0 Has + 7514.06 M2,
2. Servidumbre vial acceso a Veracruz 10 Has. + 5468.52 M2,
3. Servidumbre vial acceso a Farfan 01 Has. + 7865.49 M2,
4. Servidumbre costanera alta marea y rompe olas 0 Has. + 9593.07 M2,

Que en la actualidad las servidumbres costaneras y viales segregadas de la finca 131314, Rollo 14267, Documento 1, se encuentran abandonadas y utilizadas como vertederos improvisados de manera parcial y el acceso han sido obstruidos, lo que impide el uso público de dichas servidumbre,

Resuelve

Primero: Declarar ejido Municipal de uso turístico y publicitario a favor del Municipio de Arraiján, la servidumbre costanera, vial de acceso a Veracruz playa

Farfan y el área de uso público (globo c) que afecta la finca 131314. Rollo 14267. Documento 1, según plano 80814-92663 de fecha 24 de mayo de 2001.

Segundo: Se faculta al Alcalde a tramitar contrato de concesión con el Ministerio de Obras Públicas, para el uso turístico y publicitario de la servidumbre vial de acceso a Veracruz y playa Farfan que afecta la finca 131314. Rollo 14267. Documento 1.

Tercero: Se faculta al Alcalde, para celebrar convenios, concesiones y asociaciones mixtas con entidades Municipales o privadas, para el desarrollo, habilitación y uso de las servidumbres costanera vial y de uso, que afectan la finca 131314. Rollo 14267. Documento 1.

Cuarto: Este acuerdo comenzara a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Artículo 246, numeral 1 de la Constitución Nacional. Artículo 69, 72 y subsiguientes de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984.

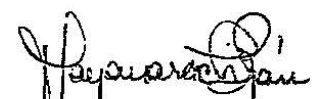
FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N° 22 de 01 de junio de 2004.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS TRECE (13) DIA DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).


H.C. LUIS TORIBIO

PRESIDENTE

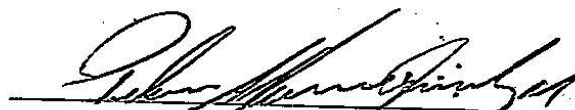

H.C. DAYANARA CÁCERES

VICEPRESIDENTE


VIELKA RUDAS OJO
SECRETARIA



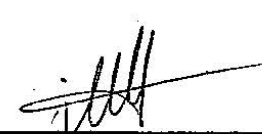
REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 14 DE Octubre DE 2015


LICDO. PEDRO SANCHEZ-MORO



EJECÚTESE Y CÚMPLASE.




FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN

ACUERDO MUNICIPAL N° 69
(De 27 de octubre de 2015)

*“Por el cual se hace una exoneración a la
Junta Comunal de Cerro Silvestre”.*

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que la Junta Comunal de Cerro Silvestre, representada por la H.C. DAYANARA CACERES DE BAZAN, ha solicitado a este Consejo la exoneración del pago de impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad denominada, actividad bailable, (matanza), en la calle Los Polos en Cerro Silvestre con; Discoteca Típica, ventas de comidas, refrescos y bebidas alcohólicas (cerveza en lata) a realizarse el 14 de noviembre del presente año, bajo la responsabilidad de la Junta Comunal de Cerro Silvestre H.R. Dayanara Cáceres de Bazán.
- Que los fondos que se recauden producto de esta actividad, serán utilizados en beneficio de la operación del niño JHAIR PIMENTEL POLO del sector Los Polos Del Corregimiento de Cerro Silvestre.
- Que es potestad del Consejo Municipal conceder exoneraciones de impuestos, tasas y derechos municipales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 248 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Acuerdo N° 50 del 13 de agosto de 1996 y la Resolución N° 46 del 26 de noviembre de 1996.

ACUERDA:

Artículo Primero: Que la Junta Comunal de Cerro Silvestre, representada por la H.C. DAYANARA CACERES DE BAZAN, ha solicitado a este Consejo la exoneración del pago de impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad denominada, actividad bailable, (matanza), en la calle Los Polos en Cerro Silvestre con; Discoteca Típica, ventas de comidas, refrescos y bebidas alcohólicas (cerveza en lata) a realizarse el 14 de noviembre del presente año, bajo la responsabilidad de la Junta Comunal de Cerro Silvestre H.R. Dayanara Cáceres de Bazán.

Artículo Segundo: Liberar a la Junta Comunal de Cerro Silvestre, del pago de los impuestos, tasas y derechos que corresponda a la carga tributaria de acuerdo a los establecido en el Acuerdo N° 82 de 30 de agosto de 2002.



Artículo Tercero: Comunicar este Acuerdo a la Administración Municipal y a Dirección de Tesorería para lo que corresponda en materia fiscal.

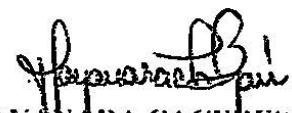
Artículo Cuarto: Esta exoneración no exime al beneficiario del cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos para la explotación de las actividades que genera el impuesto exonerado y debe aplicarse sólo si se agotan los trámites exigidos sobre la materia.

Artículo Quinto: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)


H.C. LUIS TORIBIO
PRESIDENTE

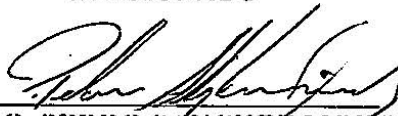

H.C. DAYANARA CACERES
VICEPRESIDENTE


SRA. YIELKA RUDAS OJO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 28 DE Octubre DE 2015

SANCIONADO




LICDO. PEDRO SANCHEZ MOKO
ALCALDE



EJECÚTESE Y CÚMPLASE.


FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN



ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 24

De 27 de agosto de 2015.

Por el cual se autoriza al señor Alcalde para que suscriba convenio con el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), donde se otorga en uso y administración dos lotes de terreno municipal.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que en el Corregimiento de Macaracas Cabecera, opera el Centro de Orientación Infantil (COIF), cuyas estructuras están construidas sobre un lote de terreno municipal que mide una superficie aproximada de 325.61 metros cuadrados y se encuentra localizado entre los colindantes siguientes:

Norte: Calle de acceso hacia calle comercio, que desemboca en la Iglesia.
Sur: Vereda de paso que da acceso a la parte trasera de los lotes de los propietarios: Humberto Moreno, Berta de Morales, Dora Murillo, Rosa de Rodríguez.
Este: Carretera Nacional vía Macaracas – Chupá.
Oeste: Calle de acceso hacia calle comercio, que desemboca en la Iglesia.
2. Que dicho lote municipal forma parte de la Finca número 5776, Tomo 781, Folio 482, de la sección de propiedad de la Provincia de Los Santos, del Registro Público de propiedad del Municipio de Macaracas.
3. Que en el Corregimiento de Llano de Piedra, opera un Centro de Orientación Infantil (COIF), cuyas estructuras están construidas sobre un lote de terreno municipal con una extensión superficial de aproximadamente dos mil (2000) metros cuadrados, localizado en el sector Llano de Los Osorios, Corregimiento de Llano de Piedra, entre los colindantes siguientes:

Norte: Calle sin nombre
Sur: Edificio de la Junta Comunal de Llano de Piedra
Este: Calle hacia La Mesa
Oeste: Junta Comunal de Llano de Piedra
4. Que dicho lote forma parte de la Finca número 8891, Tomo 1377, Folio 412, de la sección de propiedad de la Provincia de Los Santos, del Registro Público de propiedad del Municipio de Macaracas.
5. Que el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), ha solicitado la autorización del Consejo Municipal, en uso y administración para poder mejorar las estructuras de dos Centros de Orientación Infantil (COIF), que operan en el Distrito de Macaracas, mismos que están construidos en las fincas ya descritas.

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 24

De 27 de agosto de 2015.

-2-

6. Que por lo anterior

ACUERDA:

Artículo Primero: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de Macaracas, Licenciado Juan De Dios Martínez Medina, con cédula de identidad personal número 6-86-30, para que suscriba convenio con el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), en uso y administración, a fin de que dicho Ministerio pueda realizar las mejoras necesarias a las estructuras de los Centros de Orientación Infantil (COIF), que operan en el Corregimiento de Macaracas y Llano de Piedra.

Artículo Segundo: Entregar copia de este acuerdo a los solicitantes, para conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Tercero: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en el salón de sesiones "Marcelino García Pérez", a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).



HR. Javier I. Pérez C.
Presidente



Benilda Chávez de Nicosia
Secretaria

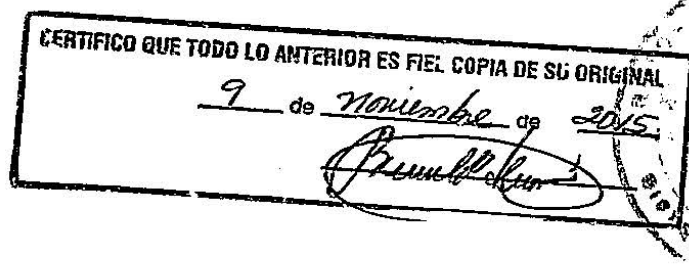
SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE MACARACAS
HOY 22 de octubre de 2015.



Licdo. Juan De Dios Martínez M.
Alcalde Municipal



Licda. Johanna L. Pérez C.
Secretaria



AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **BELKIS LIAO ZHANG**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-917-480, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO JULIYEN**, ubicado en: Vía José María Torrijos, calle principal, lote 126, corregimiento de Las Mañanitas. Dado en la ciudad de Panamá, el 26 de octubre de 2015. Atentamente, Jenny Wong Kung. Cédula No. 8-744-2192. L. 201-433504. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 17,453 de 26 de octubre de 2015, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, al Folio No. 6223 (S) el 30 de octubre de 2015, ha sido disuelta la sociedad **COLUMBUS LATINAMERICANA DE CONSTRUCCIONES, S.A.** Panamá, 2 de noviembre de 2015. L. 201-433524. Única publicación.

CONTRATO DE COMORA VENTA. Entre los suscritos convenimos celebrar el siguiente contrato: Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo No. 777 del Código de Comercio, yo, **FUK HOING HO JEN**, varón, mayor de edad, panameño extranjero con cédula PE-9-983, comerciante y representante legal, vende el derecho a llave del establecimiento comercial **“MINI SÚPER Y BODEGA EL CHUMICAL”**, ubicado en corregimiento de Vista Alegre, Urbanización Barriada El Chumical, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, correspondiente al aviso de operación PE-9-983-2011-261971, con fecha de inicio mayo de 2011, anuncia el traspaso a la señora **JACQUELINE CHAN LIAO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-835-268. Dado en la ciudad de Arraiján, 07 de octubre de 2015. Vendedor: Fuk Hoing Ho Jen. PE-8-983. Comprador: Jacqueline Chan Liao. 8-83-268. L. 201-433542. Primera publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 202-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que BLASINA GONZALEZ ARCIA DE VALDES vecino (a) de EL PALOMO Corregimiento PIEDRAS GORDAS del Distrito LA PINTADA portador (a) de la cedula N°. 2-87-1386, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-460-13 según plano aprobado N°. 203-01-13817 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 3 HAS + 3173.30 M2 Ubicada en la localidad de EL PALOMO Corregimiento de PIEDRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CALIXTO HIPOLITO GONZALEZ ARCIA
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUIS BETTERMAN
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LUIS BETTERMAN – CAMINO DE TIERRA HACIA EL JOBO HACIA OTROS LOTES DE 12.80 M2
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CALIXTO HIPOLITO GONZALEZ ARCIA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de PIEDRAS GORDAS Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2015.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201- 432633



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N0.216 -2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Chiriquí al Público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **FIDELINA SERRANO CASTILLO DE PITY** vecino de **RIO SERENO** del corregimiento **MONTE LIRIO** del Distrito de **RENACIMIENTO** Provincia de **CHIRIQUI**, portador de la cédula de identidad personal N° **4-114-587** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0376** según plano aprobado N° **405-04-24532**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0 HAS + 1,000.00 M²**.

El terreno está ubicado en la localidad de **BARRIO GUADALUPE** Corregimiento **CERRO PUNTA** Distrito de **BUGABA**, Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR FIDELINA SERRANO CASTILLO DE PITY, CAMINO DE 5.00 MTS A LA CARRETERA A OTRAS FINCAS.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CARLOS ALFREDO ARAUZ GARCIA.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CARLOS ALFREDO ARAUZ GARCIA, CAMINO DE 5.00 MTS A LA CARRETERA A OTRAS FINCAS.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR VICENTE IRENE CABALLERO. .

Para los efectos legales se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este **DESPACHO**, en la **ALCALDIA** del Distrito de **BUGABA**, o en la **CORREGIDURIA** de **CERRO PUNTA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes.

Tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este **EDICTO** tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los **16** días del mes de **OCTUBRE** del 2015.

Firma:

Nombre: **GABRIEL BONILLA.**

Secretario Ad-Hoc.

Firma:

Nombre: **Licda. INDIRA HERRERA DE GUERRA.**

Funcionaria Sustanciadora.

GACETA OFICIAL

Liquidación

201-432976

REPÚBLICA DE PANAMÁ

 REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 309 ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **DONATILO TEJADA QUINTERO**
 Vecino (a) de **CALLE LARGA** Corregimiento: **BARRIO BALBOA** del Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **7-52-58** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-542-2001** del **11** de **JULIO** De **2001** según plano aprobado N° **804-02-24906** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **19 HAS + 0009.63 M2** que será segregado de la Finca n° 33724, Rollo n° 23869, Doc. N° 4, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA CRESTA** Corregimiento **BEJUCO** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A: 1 HAS + 3692.06 MTS.

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE CALAZAN RODRIGUEZ RIVERA Y MANGLAR.

SUR: QUEBRADA GALLINA.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE CALAZAN RODRIGUEZ RIVERA Y QUEBRADA GALLINA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE CALAZAN RODRIGUEZ RIVERA Y CALLE SIN NOMBRE DE 10.00 MTS. QUE CONDUCE A LA CALLE INTERAMERICANA Y A MANGLAR.

GLOBO B: 17 HAS + 6317.57 MTS.

NORTE: QUEBRADA GALLINA.

SUR: MANGLAR SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS. QUE CONDUCE A OTROS LOTES.

ESTE: MANGLAR.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MIGUEL JIMENEZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: OMAIRA CAICEDO RODRIGUEZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RAUL TEJADA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE ALBERTO TEJADA MARTINEZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DORA NUÑEZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DOMINGA RODRIGUEZ, SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la corregiduría de **BEJUCO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **27** días del mes de **OCTUBRE** de **2015**.

Firma: Elba de Jaén
 Nombre: **ELBA DE JAÉN**
 Secretaria Ad – Hoc



Firma: Magister Abdél A. Rivera
MAGISTER ABDÉL A. RIVERA
 Jefe Sustanciador

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-433538